

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2026-372-SAPBA-270

NO. FOLIO: PAOT-05-300/200- 5870 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-372-SAPBA-270**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro geriátrico (aprox 13-14 años) que vive permanentemente en una azotea (...) el animal está expuesto al frío presenta una infección evidente en el oído, con secreción amarilla abundante y olor fétido perceptible a distancia, lo que indica falta de atención veterinaria. No se observa atención médica, ni condiciones adecuadas para su edad (...) [Hechos que tienen lugar en Andador A. Paloma Torcaz, número 13, colonia Vista Hermosa, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

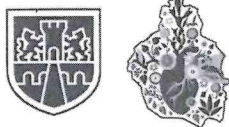
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino en el inmueble ubicado en Andador A. Paloma Torcaz, número 13, colonia Vista Hermosa, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2026-372-SAPBA-270

NO. FOLIO: PAOT-05-300/200- 5870 -2026

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia que fue atendida por una persona que manifestó ser responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, quien desde la vía pública, permitió su evaluación constatando que presentaba las siguientes características:

1. "Ruffino": ejemplar canino, macho, de la raza Schnauzer, pelaje color pimienta, de 14 años aproximadamente.

Con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, ni signos de estrés o ansiedad, no obstante, sacudía la cabeza de manera frecuente, por lo que el personal actuante, llevó a cabo una exploración de oídos y se percató que los mismos estaban sucios y con presencia de pelo apelmazado; sin embargo, no presentaba secreciones, dolor al tacto ni olores. Al respecto, su persona responsable manifestó que anteriormente le habían diagnosticado otitis exhibiendo el tratamiento consistente en una solución ótica con efecto antibacteriano, antimicótico y antiinflamatorio. No se omite mencionar que, el canino deambula libremente por la azotea del lugar, donde a dicho de la persona que atendió la diligencia, contaba con un refugio, asimismo refirió que le proporciona comida casera dos veces al día.

Derivado de lo anterior, se dejaron las recomendaciones consistentes en:

- Proporcionar evidencia del lugar de alojamiento.
- Remitir la cartilla de vacunación.
- Limpieza de oídos.

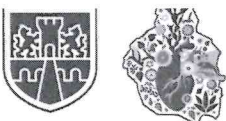
No obstante lo anterior, se notificó el oficio correspondiente a la persona responsable del ejemplar objeto de investigación, haciendo de su conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de animales de compañía.

En atención al oficio anteriormente mencionado, esta Entidad, se allegó de las documentales probatorias consistentes en la cartilla de vacunación, la cual acredita que el canino motivo de la denuncia cuenta con esquema de vacunación actualizado, asimismo se observó que cuenta con una casa para su resguardo acorde a su tamaño, asimismo, a dicho de su responsable, sigue brindándole el tratamiento para la otitis.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, de la raza Schnauzer, pelaje color pimienta, de 14 años aproximadamente, que responde al nombre de "Ruffino", con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, ni signos de estrés o ansiedad, no obstante, sacudía la cabeza de manera frecuente, por lo que el personal actuante, llevó a cabo una exploración de oídos y se percató que los mismos estaban sucios y con presencia de pelo apelmazado; sin embargo, no presentaba secreciones, dolor al tacto ni olores. Al respecto, su persona responsable manifestó que anteriormente le habían diagnosticado otitis exhibiendo el tratamiento consistente en una solución ótica con efecto antibacteriano, antimicótico y antiinflamatorio.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2026-372-SAPBA-270

NO. FOLIO: PAOT-05-300/200- 5870 -2026

No se omite mencionar que, el canino deambula libremente por la azotea del lugar, donde a dicho de la persona que atendió la diligencia, contaba con un refugio, asimismo refirió que le proporciona comida consistente en comida casera dos veces al día.

- Derivado de lo anterior, se dejaron las recomendaciones consistentes en:
 - Proporcionar evidencia del lugar de alojamiento.
 - Remitir la cartilla de vacunación.
 - Seguir proporcionando tratamiento para la otitis.
- Esta Entidad, se allegó de las documentales probatorias consistentes en la cartilla de vacunación, la cual acredita que el canino motivo de la denuncia cuenta con esquema de vacunación actualizado, asimismo se observó que cuenta con una casa para su resguardo acorde a su tamaño, asimismo, a dicho de su responsable, sigue brindándole el tratamiento para la otitis.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



KCH / SAS / GDS